

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veintiséis de mayo de dos mil veinte.

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE SUCESIÓN DE GUILLERMO NIETO VARGAS Rad. 11001-31-10-019-2013-00220-01 (Apelación Auto)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la cónyuge supérstite, señora **NOHORA VALENTINA MENDOZA DE NIETO**, y del heredero **GUILLERMO MAURICIO NIETO MENDOZA**, en contra auto del **JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** proferido en audiencia del 25 de julio de 2019, con el cual resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales.

ANTECEDENTES

1. Con la providencia cuestionada, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** declaró fundada la objeción planteada por el apoderado del heredero **FABIÁN ALEJANDRO NIETO CASTELLANOS**, frente a los inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada de la cónyuge supérstite, señora **NOHORA VALENTINA MENDOZA DE NIETO**, y del heredero **GUILLERMO MAURICIO NIETO MENDOZA**, quien, además de activos, buscaba incluir “**PASIVOS**” representados en: (i) pago de impuestos prediales de los inmuebles inscritos con matrícula inmobiliaria Nos. 060-109060 y 060 – 109059, por valor de \$19’542.000; (ii) pago de impuestos prediales y valorización de los inmuebles registrados con matrículas Nos. 50N– 5958259, 50C – 196416, 50C – 639956, 50C – 1467235 y 156 – 1622, por valor total de \$119’484.029, (iii) pago de impuestos de los vehículos de placas **EXD - 513** y **CSH – 266**, (iv) compra de

materiales y mejoras realizadas a los mismos predios, según afirmación de los recurrentes, por valor total de \$29'931.976.

2. Según información ofrecida por la objetora, la cónyuge supérstite pagó los pasivos vinculados a las partidas 1^a, 2^a, y 3^a, denunciados en su momento por el heredero **NIETO CASTELLANOS** en la diligencia de inventarios y avalúos principales adelantada el 18 de septiembre de 2013, correspondiente, en su orden, a: **1^a** *“Obligación contraída por el causante, con el Departamento Administrativo de la Función Pública – (DAFP), Proceso (sic) ejecutivo 250002326000-2002-00599-01 que cursa en el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca...”*, **2^a** *“...Pago de condena impuesta dentro del proceso Ordinario No. 2000 – 1164 de Luis Carlos Hernández vs. Guillermo Nieto Vargas...”*, y **3^a** *“...Pago (sic) por transacción en el Proceso (sic) Ordinario (sic) Laboral (sic) No. 258753113001-2011-00263 de Julieta Cuellar contra la cónyuge sobreviviente, señora Nohora Valentina Mendoza de Nieto y herederos indeterminados de Guillermo Nieto Vargas por obligaciones laborales...”*, por valor total de \$440'000.000, más \$1'000.000 por concepto de pago de honorarios al abogado **FERNANDO PEDRAZA ROJAS**, a fin de ser reconocido dicho pago a la señora **NOHORA VALENTINA MENDOZA DE NIETO** (fols. 1063 a 1210).

3. El Juzgado negó la inclusión del pago de los impuestos prediales correspondiente a los inmuebles con matrículas Nos. 060-109060 y 060 – 109059, por cuanto esos predios (denunciados también por la apoderada de los recurrentes en el inventario y avalúo adicional), fueron excluidos por existir dudas sobre la titularidad del derecho real de dominio en cabeza del causante; y en cuanto a los impuestos prediales, valorización, gastos de mantenimiento y compra de materiales para los inmuebles inscritos con matrícula inmobiliaria Nos. 50N–5958259, 50C – 196416, 50C – 639956, 50C – 1467235 y 156 – 1622, argumentó que *“...hacen referencia a gastos que tienen que ver con los inmuebles que fueron precisamente objeto de un primer inventario y avalúo, en el cual no asistieron las personas que hoy están haciendo alusión a eso, por lo tanto no se puede tener en cuenta...”*, y en cuanto al pago de los pasivos efectuado por la cónyuge supérstite y, denunciados en la diligencia de inventario y avalúo de bienes, tal asunto dijo, fue solventado al interior de la actuación mediante auto del 5 de marzo de 2019

(fol. 1211), en el cual se negó dicha solicitud “...en el entendido de que esos pasivos ya estaban inventariados en el presente proceso...”.

4. La apoderada de la cónyuge supérstite y del heredero **NIETO MENDOZA**, interpuso recursos de reposición y el subsidiario de apelación, argumentando que si bien es cierto los inmuebles inscritos con matrículas inmobiliarias Nos. 060 – 109059 y 060-109060 fueron excluidos, y el Juzgado “*tiene razón respecto a ese punto*”, la señora **NOHORA VALENTINA MENDOZA DE NIETO** no estuvo en la audiencia de inventario y avalúo inicial, concurrió al proceso hasta febrero de 2019, y fue quien sufragó los impuestos denunciados, de los indicados bienes y de los demás inmuebles inventariados, al igual que la valorización, compra de materiales y arreglos locativos de los mismos, porque tenía “...a su cargo el pago de dichos pasivos...”.

5. En el término de traslado de los recursos impetrados, el apoderado del heredero **FABIÁN ALEJANDRO NIETO CASTELLANOS** se opuso a su prosperidad, “...no es tan cierto...” que la cónyuge supérstite hasta ahora haya concurrido al proceso, y además, conforme a las previsiones del inciso 3° del artículo 501 del C. G. del P. “...mi representado no aceptó ningún pasivo en esta audiencia...”.

6. Con la misma argumentación, el Juzgado mantuvo el auto. Algunos pasivos denunciados por los recurrentes, agregó, quedaron incluidos en la diligencia de inventarios y avalúos inicial, aprobados mediante proveído del 14 de noviembre de 2013; el debate frente a los pasivos relacionados con los inmuebles inventariados debió darse en esa ocasión, no a través de un inventario y avalúo adicional procedente solo cuando aparecen “...nuevas deudas o nuevos bienes...”; lo atinente a “...gastos y pasivos de las deudas hereditarias...”, advirtió, “...no quiere decir que no se vayan a reconocer...”, pues los herederos deben asumir las deudas sucesorales a prorrata de sus cuotas, conforme lo prevé el artículo 1411 del C.C., y así debe tenerse en cuenta en la partición, pero “...no da lugar a un[os] inventario[s] y avalúos adicionales...”; en relación con las mejoras, dijo “...ya será en otro proceso donde se pueda [proceder a] una rendición de cuentas o donde se puedan cobrar esas mejoras, pero no en esta instancia...”. Finalmente, concedió

el recurso de apelación, el cual pasa a resolver el Despacho en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.¹, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por los recurrentes, los cuales, partiendo de lo manifestado por su apoderada judicial en la audiencia adelantada el 25 de julio de 2019, delimitan la labor del Despacho a establecer si hay o no lugar a incluir en el inventario del patrimonio herencial, el pasivo declarado en el inventario adicional por concepto de pago de impuesto predial y valorización de los inmuebles identificados con folios de matrículas Nos. 060-109060, 060 – 109059, 50N- 5958259, 50C – 196416, 50C – 639956, 50C – 1467235 y 156 – 1622, y compra de materiales y mejoras realizadas a los últimos cinco predios mencionados.

2. De cardinal importancia resulta la fase de inventarios y avalúos en trámites liquidatorios, entre ellos, el sucesoral, pues es donde, en esencia, se consolidan los activos y pasivos, así como el valor de los mismos. Al unísono jurisprudencia y doctrina los definen como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial, con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 501 y 502 del C.G. del P.

2.1 La carga procesal de elaborar el inventario es de los interesados, a quienes corresponde presentarlo por escrito y bajo la gravedad del juramento, comprometiendo en ello su responsabilidad civil y penal, incluyendo todos los bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de los cuales era titular el causante, con el valor consensuado o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas al respecto, se impartirá aprobación legal con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base “...*real u objetiva de la partición...*” (LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de

¹ “...Art. 328 El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”

Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008).

2.2 Cuando por alguna circunstancia se omita inventariar **bienes o pasivos en la audiencia primigenia**, pueden los interesados presentar inventario y avalúo adicional, cuyo trámite es autónomo, si bien complementa a uno principal, por ello es menester correr traslado del mismo, con la posibilidad de ser objetado. Así lo disciplina el artículo 502 del C. G. del P., conforme al cual: *“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado (...). Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. (...). Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”*.

2.3 La omisión de bienes o deudas puede darse por cualquier motivo, y para el caso de pasivos, tal cual lo enseña el profesor Lafont Pianetta en su libro *“PROCESO SUCESORAL”*, Tomo II, Librería Ediciones del profesional Ltda., pág. 120, por *“...olvido, desconocimiento, error, ignorancia, ocultamiento o aplazamiento (v.gr. por discusión o duda) de ellas...”*.

3. Con la luz de estas breves reflexiones, el Despacho avizora contrario a la adecuada exégesis el argumento judicial según el cual, la inclusión del pasivo por el pago de impuesto predial y valorización de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 50N- 5958259, 50C - 196416, 50C - 639956, 50C - 1467235 y 156 - 1622, debía procurarse en el inventario y avalúo principal y no en el adicional, pues este último es precisamente el estanco procesal idóneo a través del cual los interesados pueden denunciar bienes o **deudas** omitidas en esa primera oportunidad, bajo cualquier circunstancia, por tanto no sería válido dicho argumento para restringir la inclusión de tales pasivos, mucho menos cuando como da cuenta la actuación la cónyuge supérstite, señora **NOHORA VALENTINA MENDOZA DE NIETO** no participó en la confección de los inventarios y avalúos principales presentados por el apoderado del heredero **FABIÁN ALEJANDRO NIETO CASTELLANOS** en diligencia adelantada el 18 de septiembre de 2013 ante

el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, donde entonces cursaba la mortuoria (fol. 874) y, su reconocimiento al interior del proceso ocurrió casi seis años después mediante con del 12 de febrero de 2019 (fol. 1062).

3.1 Contrario a lo alegado por el apoderado del heredero **NIETO CASTELLANOS**, ninguna relevancia tiene frente a la suerte del recurso el que la cónyuge supérstite concurre al proceso durante la fase partitiva, pues conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 491 del C. G. del P., cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir el reconocimiento su calidad “...Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes...”. Por lo mismo, es también intrascendente que el término de quince días otorgado por la Juez *a quo* en su momento a la señora **MENDOZA DE NIETO** mediante auto del 18 de octubre de 2018 (fol. 1043), para acreditar su calidad hubiese fenecido en silencio por cuanto, se reitera, lo decisivo es que procedió a ello en la oportunidad establecida por el legislador, disponiéndose su reconocimiento en la forma ya mencionada, lo cual, de paso, la legitimaba a presentar los inventarios y avalúos adicionales.

3.2 La respuesta frente a si hay o no lugar a incluir en el inventario el pasivo representado en los impuestos prediales y valorización de los inmuebles identificados con folios de matrículas Nos. 50N- 5958259, 50C - 196416, 50C - 639956, 50C - 1467235 y 156 - 1622, causados en su mayoría entre los años 2008 a 2018, y algunos entre el 2002 a 2005, es afirmativa, pues su pago con posterioridad al deceso del causante (4 de junio de 2008) se encuentra demostrado a través de la fotocopia de los formularios obrantes a folios 1088 a 1109, 1130 a 1141, 1145 a 1150, y 1171 a 1205 allegados por la apoderada de la cónyuge supérstite, expedidos por autoridades competentes, cuya existencia no cuestionó el heredero **FABIÁN ALEJANDRO NIETO CASTELLANOS**, ni desvirtuó hayan sido cubiertos con recursos de la señora **NOHORA VALENTINA MENDOZA DE NIETO**.

3.3 Contrario al equilibrio y al criterio de justeza connatural al derecho sería confirmar la exclusión de tales deudas, como lo pretende el apoderado del heredero **NIETO CASTELLANOS**, si es que dichos impuestos corresponden a bienes integrantes de la masa sucesoral, denunciados por él en la audiencia de

PROCESO DE SUCESIÓN DE GUILLERMO NIETO VARGAS Rad. 11001-31-10-019-2013-00220-01
(Apelación Auto)

inventarios y avalúos primigenia, sobre los cuales recibirá participación, es decir, pretende el beneficio patrimonial, sin asumir parte de ese pasivo cubierto por la cónyuge supérstite, quien *mutatis mutandis* bajo los presupuestos del numeral 4° del artículo 1668 del C.C. puede reclamar su reintegro, pues ante el pago de una obligación de la herencia por parte de un heredero beneficiario, aquella deuda subsiste con este último como nuevo acreedor.

3.4 El apoderado del heredero **FABIÁN ALEJANDRO** asegura que como no aceptó ese pasivo, debe ser excluido en los términos del artículo 501 del C. G. del P., pero esa pretensión resulta inaceptable a la luz de la normatividad, por cuanto el pasivo denunciado corresponde a rubros deducibles de la masa herencial al constituir bajas generales de la sucesión, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1016 del C.C. norma a cuya conformidad,

“En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.

2o.) Las deudas hereditarias.

3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.

4o.) Las asignaciones alimenticias forzosas.

5o.) La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley. (Subraya intencional)

3.5 Se trata de pagos a los que es obligada la masa sucesoral, porque se generan con el patrimonio de la herencia, y no es posible beneficiarse del haber social sin asumir la responsabilidad por el pasivo; por lo demás su pago constituye en últimas un beneficio en cuanto evita exponer los bienes herenciales a pleitos

legales, embargos e incluso pérdida de los mismos, en detrimento de los derechos de los coasignatarios.

3.6 Las cargas herenciales entre las cuales sobresale el pago de impuestos y tasas fiscales, debe deducirse de la herencia si aparece prueba de su causación y pago, la oposición a su reconocimiento o inclusión en el inventario no es razón suficiente para hacer abstracción de ellas, desconociendo la regla legal del pago prorrateado; en consecuencia, es preciso acceder a revocar parcialmente el auto cuestionado, a fin de incluir en el inventario el mencionado pasivo, aunque no por el valor solicitado, sino por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$119.483.309,00)**, pues es la que resulta de la sumatoria de los formularios allegados (fols. 1088 a 1109, 1130 a 1141, 1145 a 1150, y 1171 a 1205).

4. Cosa distinta se avizora en relación con el pago de impuestos prediales de los inmuebles identificados con folios de matrículas Nos. 060-109060 y 060 – 109059, por valor de \$19'542.000, pues como lo advirtió la Juez *a quo* dichos predios no fueron incluidos en el inventario del haber sucesoral, al existir duda en torno a la titularidad del derecho real de dominio en cabeza del causante, aspecto no confutado por la recurrente quien, nótese, al interponer el recurso indicó asistirle razón al Juzgado frente a ese punto, y en esa medida tampoco sería lógico incorporar tal pasivo al inventario.

5. En cuanto a los gastos de mantenimiento y compra de materiales, salvo por los arreglos locativos realizados al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1467235, los demás no pueden incluirse, pues de las facturas y recibos aportados para acreditar tales erogaciones, obrantes a folios 1110 a 1121, 1125 a 1129, 1142, 1143, y 1155 a 1170, no se logra establecer a ciencia cierta si fueron realizados en beneficio de los predios sucesorales, por cuanto nada al respecto especifican. La mayoría no tiene el nombre del cliente y otros están a nombre de terceros, a diferencia de los arreglos al inmueble ya mencionado inventariado en la partida cuarta, realizados con posterioridad al deceso de quien en vida fue **GUILLERMO NIETO VARGAS** que sí deben incluirse, pues obra certificación expedida por quien los efectuó (fol. 1144), cuya veracidad

no criticó el apoderado del heredero **NIETO CASTELLANOS**, los cuales se entienden hechos para evitar el deterioro del predio y asegurar su adecuado funcionamiento.

6. Por último, en cuanto al pasivo inventariado en la diligencia primigenia se refiere, si bien ese punto no fue materia de apelación no sobra advertir que lo pretendido por los recurrentes no es su inclusión, como equivocadamente pareció entenderlo la Juez *a quo*, sino se tuviera en cuenta que fueron pagados por la cónyuge; en todo caso, la falta de reparo frente a lo dispuesto en la providencia cuestionada, no es óbice para que tal asunto pueda ventilarse en la etapa particiva.

7. Así las cosas, se revocará parcialmente el auto proferido por el **JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** en audiencia del 25 de julio de 2019, y en su lugar se incluirá en el inventario el pasivo representado en el pago de impuestos prediales y valorización de los inmuebles identificados con folios de matrículas Nos. 50N- 5958259, 50C – 196416, 50C – 639956, 50C – 1467235 y 156 – 1622, por valor total de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$119.483.309,00)**, y los arreglos locativos del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C – 1467235, por valor de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$17'000.000)**, pagados por la cónyuge supérstite, y sin perjuicio de lo que a ella le corresponda asumir sobre los mismos a prorrata de su cuota.

En lo demás apelado la decisión se confirmará y no se condenará en costas a los recurrentes dada la prosperidad parcial del recurso.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido por el **JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** en audiencia del 25 de julio de 2019, y en su lugar se incluye en el inventario el pasivo representado en el pago de impuestos prediales y valorización de los inmuebles identificados con folios de

PROCESO DE SUCESIÓN DE GUILLERMO NIETO VARGAS Rad. 11001-31-10-019-2013-00220-01
(Apelación Auto)

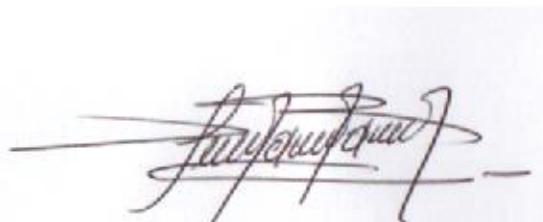
matriculas Nos. 50N- 5958259, 50C - 196416, 50C - 639956, 50C - 1467235 y 156 - 1622, por valor total de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$119.483.309,00)**, y los arreglos locativos del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C - 1467235, por valor de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$17'000.000)**, pagados por la cónyuge supérstite, y sin perjuicio de lo que a ella le corresponda asumir sobre los mismos a prorrata de su cuota.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás apelado la providencia apelada.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada